



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	JHON JAIRO PÉREZ ARANGO
DEMANDADOS	MARÍA GENY JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	05001 31 03 009 2018 00284 00
ASUNTO	Niega solicitud de cancelación hipoteca / Dispone librar oficios

En escrito radicado el 26 de enero de la presente anualidad¹, la parte demandada solicita al despacho se ordene la cancelación de la hipoteca constituida en la escritura pública No.1050 del 04 de junio de 2012 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín. De la misma forma peticiona la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.001-710619, 001-710776 y 001-710806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

1- Para resolver aquellas peticiones, se ha de advertir por el despacho que, de acuerdo con lo decidido en la Sentencia No. 26-001 del 10 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso, no es procedente disponer la cancelación de la hipoteca en referencia, en tanto, la garantía sigue vigente, pues, no se consideró en aquella decisión el fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 14 a 17 del expediente por la suma de \$40.000.000 con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2015, respaldada o garantizada con la referida garantía real.

Por el contrario, la decisión o sentencia se soportó en la **falta de legitimación en la causa por activa del tenedor señor Jhon Jairo Pérez Arango.**

Recuérdese que, se declaran probadas las excepciones de "carencia de negocio causal para el endoso", "carencia de efectos del endoso" y "prescripción", para todas las otras obligaciones reclamadas en pago **salvo,**

¹ Archivo digital No.06.01. y 32.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

respecto de obligación contenida en el pagaré que yace a folios 14 a 17 por la suma de \$40.000.000 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2015, frente a la cual, por adolecer de cadena sucesiva de endosos y de prueba sobre la subrogación en un tercero, quedó afectada de legitimidad para actuar quien actualmente es tenedor.

En ese orden, no decidiendo la sentencia respecto de la obligación y su garantía real, para con aquella obligación referente al pagaré a folio 14 a 17, resulta improcedente cancelar la hipoteca como lo depreca la parte ejecutada.

2-. Finalmente, para resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, es de anotar que ya se había ordenado en la mencionada sentencia, concretamente en el numeral tercero de la parte resolutive, hallándose solo pendiente la expedición del oficio con destino a la Oficina de IIPP. En ese sentido, se dispone por Secretaría, librar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

D.Ch.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bc31610d26a1101b7e1fba26582a83ddc1c2a066fade1a004373c869d207**

Documento generado en 26/02/2021 02:23:20 PM